

INTERNAL



326

Señor

**Juez (28) Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**

Doctor: Nelson Andrés Perez Ortiz  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD**  
Radicado: 110013103028 - 20210017700  
Demandante: Sildana Vargas Bermeo y Otros  
Demandado: Codensa S.A. E.S.P

**Jorge Manuel Lagos Báez**, mayor de edad e identificado con C.C. 1.032.376.813 de Bogotá y T.P. 232.597 del C.S de la J, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A ESP (en adelante simplemente Codensa), y de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio que adjunto para que me sea reconocida personería para actuar, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **1. A LOS HECHOS**

Para dar contestación a los hechos seguiré el mismo orden y numeración propuesto por la demandante:

#### **DEL PRIMERO AL SEGUNDO: SON CIERTOS.**

Es importante resaltar la confesión hecha por la demandante, en cuanto a que estaba haciendo uso de un elemento metálico para limpieza de los vidrios, acercándose de forma imprudente a la infraestructura de la Compañía, que se encontraba instalada en dicho lugar desde 1985, en cumplimiento de todas la normales legales correspondientes y en condiciones normales de funcionamiento.

#### **AL TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.**

Es importante aclarar al Despacho que este un hecho que escapa al ámbito de responsabilidad de Codensa, ya que no hay prueba alguna dentro del expediente, que pruebe siquiera sumariamente esta afirmación.

#### **DEL CUARTO AL SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁN PLANTEADOS.**



Es importante resaltar la confesión que realiza la parte demandante y que se confirma en la Historia Clínica del Hospital Simón Bolívar, que fue aportada de forma parcial, pero donde se evidencia que la razón de la consulta y de la descarga eléctrica, fue la manipulación imprudente de un perfil metálico por parte de la señora Sildana Vargas al lado de la infraestructura de Codensa, tal y como se prueba a continuación:

**Motivo de consulta: PACIENTE ASISTE CON EL HIJO RAULA GONZALEZ REFIRE QUE EN LA MAÑANA SUFRIO QUEMADURA ELECTRICA AL REALIZAR PUENTE CON UN TUBO DE ALUMINIO CON CABLE DE ALTA TENSION 220, CON LESIONES MIEMBROS SUPERIORES, ABDOPMENTO CON LIQUIDOS 7 M G IOV DE MORFINA, MIDAZOLAN 5 M G. DAPIRONA 2, 5 IV, 2000 DE LIQUIDOS Escala Glasgow: 15**

De otro lado, se aclara que en la historia clínica no se observa si quiera prueba sumaria que pruebe las afectaciones mencionadas en el hecho 6 de la demanda, razón está por la cual la parte demandante incumple con el presupuesto establecido en el artículo 167 del CGP.

**AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se prueba con las confesiones hechas por la parte demandante en su escrito de demanda, con en la historia clínica aportada y con el dictamen pericial que se adjunta a este escrito de contestación, la causa de la incidencia presentada el pasado 16 de enero de 2020, fue el actuar imprudente de la señora Sildana Vargas quien además de acercarse de forma imprudente con un perfil metálico a la infraestructura de la Compañía, desarrolló una construcción de 4 pisos sin las respectivas licencias de construcción, y vulnerando las distancias de seguridad necesarias para tal fin.

**AL OCTAVO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se prueba con las pruebas allegadas con este escrito de contestación, el predio de la referencia fue construido sin las licencias de construcción necesarias para el desarrollo de una obra de 4 pisos, como lo es el predio donde se produjo la incidencia y que es de propiedad de la hoy demandante.

Además de lo anterior, con el dictamen aportada a este escrito de contestación se prueba que las distancias de los voladizos no cumplen con los requisitos técnicos y legales necesarios para tal fin, siendo esta la causa de la incidencia presentada en enero de 2020.

Así mismo, se resalta que con la demanda no se adjunta si quiera prueba sumaria que demuestre que el desarrollo de los pisos 2, 3 y 4 de la mencionada edificación contó con las licencias de construcción respectivas.



**DEL NOVENO AL DÉCIMO: NO SON CIERTOS.**

Con las pruebas allegadas a este escrito de contestación se demostró que la infraestructura Codensa data del año de 1985, y se probó que la Casa Lote donde ocurrió la incidencia fue adquirida en el año 1995, razón está por la cual, se demuestra que las afirmaciones hechas por parte demandante en estos dos hechos no son ciertas.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se probó con el dictamen pericial aportado con este escrito de contestación, la infraestructura de la Compañía fue instalada en dicho lugar en 1985 cumpliendo con toda la normatividad vigente para tal fin y la misma se encuentra en condiciones normales de funcionamiento.

Por el contrario, se reitera que la construcción del predio si se realizó de forma ilegal, y sin las respectivas licencias de construcción, lo cual sumado a el actuar imprudente de la señora Sildana Vargas (manipulación perfil metálico en la azotea), causó el accidente del pasado 16 de enero de 2020.

**DEL DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO COMO ESTA PLANTEADO.**

Es importante resaltar que la parte demandante hace mención de una reglamentación que no resulta aplicable para el caso en cuestión.

La parte demandante se equivoca y realiza afirmaciones sin fundamento técnico y jurídico alguno, ya que, por la fecha de instalación de la infraestructura, la norma aplicable no era el RETIE, sino Norma **LA- 007-1** de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, lo anterior se prueba con el informe pericial allegado a este escrito de contestación.

Una interpretación retroactiva de la ley, en este caso del RETIE, como la que pretende hacer la parte demandante, es inconstitucional y desconoce los principios mínimos del derecho.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se probó anteriormente, la causa de la incidencia del pasado 16 de enero de 2020, fue el actuar imprudente y negligente de la señora Sildana Vargas, quien además de manipular un perfil metálico en una azotea de una construcción ilegal, se acercó a la infraestructura de la Compañía de forma irregular con la construcción sucesiva de voladizos ilegales.



379

**DEL DÉCIMO QUINTO AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO SON HECHOS, SON APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL DEMANDANTE.**

**DEL DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTAN, QUE SE PRUEBEN.**

Es de resaltar que la parte demandante no adjunta si quiera prueba sumaria que demuestre estas afirmaciones, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

**DEL VIGÉSIMO TERCERO AL VIGÉSIMO SEXTO: NO SON CIERTOS.**

Es importante aclarar al Despacho que para probar estos hechos, la parte demandante no adjunta siquiera prueba sumaria que lo demuestre, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Por lo anterior, Codensa solicita al Despacho no sean tenidas en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que carecen de prueba siquiera sumaria que las demuestre.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.**

Nuevamente se resalta que la parte accionante, realiza una serie de afirmaciones, sin siquiera adjuntar prueba sumaria que las demuestre

**AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.**

En ninguna parte de la Resolución mencionada por la parte demandante, se afirma que la esperanza de vida de una persona como la señora Sildana Vargas sea de 87 años como lo pretende aducir el apoderado de la demandante, por el contrario, el DANE, señala que la expectativa de vida en de las mujeres es de 80 años.

**AL VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE.**

Tal y como se probó con el hecho anterior, la profesional del derecho que representa la parte demandante realiza afirmaciones sin sustento técnico, prueba de lo anterior la errónea expectativa de vida que señalo en el hecho anterior y sobre los que sustenta la afirmación de este hecho.

Se resalta una vez mas que la parte demandante no adjunta siquiera prueba sumaria que demuestre las afirmaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 167 del CGP.



**DEL TRIGÉSIMO AL TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTAN, QUE SE PRUEBEN.**

Se reitera una vez más, que la parte demandante no adjunta siquiera prueba sumaria que demuestre las afirmaciones hechas en su escrito de demanda, tal y como lo exige el artículo 167 del CGP.

**AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.**

**AL TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO**

**2. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

- **A LA DENOMINADA POR LA PARTE DEMANDANTE COMO: "PARTE DECLARATIVA"**

Me opongo a que mi Representada sea declarada responsable por los hechos ocurridos el pasado 16 de enero de 2020, toda vez que como se probó con este escrito de contestación y con las pruebas allegadas, fue la víctima la quien de forma imprudente se expuso al riesgo al manipular un perfil metálico en la azotea de una construcción ilegal, toda vez que la misma se desarrolló sin la respectiva licencia de construcción.

- **A LAS DENOMINADAS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO: "PARTE CONDENATORIA"**

Me opongo a la pretensión denominada **DAÑOS MATERIALES** pues al no existir responsabilidad por parte de CODENSA, esta no está obligada a indemnizar daño alguno de los demandantes, ya que como se evidenció en el caso en cuestión, las causas de la incidencia del pasado 16 de enero de 2020 no son imputables a Codensa, sino al actuar imprudente de la víctima quien manipuló un perfil metálico en la azotea de una construcción ilegal.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que tal y como se probó con la respuesta al hecho 28 de la demanda, el fundamento de la expectativa de vida que se usa para



establecer la cifra del lucro cesante es arbitraria, y carente de fundamento alguno, ya que se probó que la expectativa de vida de la señora Sildana Vargas no era de 87 años según lo establecido por el DANE.

Así mismo el demandante, no adjunto si quiera prueba sumaria que demostrara cuales eran los ingresos de la demandante y de la señora Gonzalez Vargas, tal y como lo establece el artículo 167 del CGP.

Me opongo a la pretensión denominada **DAÑOS MORALES** pues además de no existir responsabilidad por parte de CODENSA, ya que se probó que la incidencia se presentó por el actuar imprudente de la demandante, tampoco se probó la relación existente entre los demandantes y la señora Sildana Vargas.

Respecto de las denominadas **DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO ESTÉTICO**, me opongo a todas y cada una, por cuanto solo serán procedentes frente a quien resulte condenado en atención a las resultas del proceso y como ya se mencionó en el caso que nos ocupa, resulta evidente una culpa exclusiva de la víctima.

### 3. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el presente caso, aparte de los vicios de contenido procesal y sustancial que adolece la demanda, son varios los elementos que permiten determinar que no existe el daño alegado, que no se configura alguna responsabilidad de mi Representada con base en los hechos narrados y que tal y como se evidenció, que la causa del supuesto daño alegado por los demandantes en ningún momento se relaciona con el actuar de Codensa.

#### 3.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE EJERCE CODENSA SA ESP Y EL DAÑO.

Pretende la parte demandante indilgar responsabilidad a Codensa SA ESP, por el accidente que trajo consigo las lesiones sufridas por la señora VARGAS BERMEJO, y de esta forma obtener la indemnización de los daños que alegan les fueron causados.

Como se determinará en el proceso, la causa adecuada del accidente que dio lugar a las lesiones de la señora VARGAS BERMEJO, no obedeció a falta alguna por parte de CODENSA S.A. E.S.P. en su calidad de propietario de las redes eléctricas de la



referencia, ya que las mismas se encontraban y se encuentran, cumpliendo con la normatividad correspondiente para el caso, tal y como se prueba con el dictamen pericial aportado con este escrito de contestación.

Cosa distinta, es que el mencionado accidente haya sucedido producto de la imprudencia de la misma víctima, al construir voladizos sucesivos sin la respectiva licencia de construcción y manipular un perfil metálico en la azotea de una construcción ilegal, exponiéndose de forma voluntaria al riesgo eléctrico.

De esta forma, pasamos a explicar de manera somera los eximentes de responsabilidad que se presentaron y que serán probados en el trámite procesal.

### 3.2 HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En el hecho 2 de la demanda y en la prueba documental denominada "*Historia Clínica Hospital Simón Bolívar*" se confiesa por la parte demandante, que el contacto con la infraestructura de la Compañía se debió al acercamiento que hizo la señora Sildana Vargas con el perfil metálico con el cual estaba realizando la limpieza de los vidros.

**Motivo de consulta: PACIETNE ASISTE CON EL HIJO RAULA GONZALEZ REFIRE QUE EN LA MAÑANA SUFRIÓ QUEMADURA ELECTRICA AL REALIZAR PUENTE CON UN TUBO DE ALUMINIO CON CABLE DE ALTA TENSION 220, CON LESIONES MIMEMBROS USPERIROES, ABDOPMENTO CON LIQUIDOS 7 M G IOV DE MORFINA, MIDAZOLAN 5 M G. DAPIRONA 2, 5 IV, 2000 DE LIQUIDOS Escala Glasgow: 15**

Esto sumado a que la demandante desarrollo la construcción de su predio sin la respectiva licencia de construcción, lo que llevó a que en el desarrollo de todos los pisos se construyeran sucesivos voladizos que se acercaron a las redes de la Compañía.

Es de resaltar que los elementos metálicos son conductores eléctricos por excelencia, y que al ser manipulados por personas inexpertas y sin las medidas de seguridad correspondientes, ocasionan accidentes como el que el que supuestamente sufrió la señora VARGAS BERMEJO el pasado 16 de enero de 2021, y digo que supuestamente sufrió, porque tal y como se mencionó anteriormente, no existe si quiera prueba sumaria en el expediente que demuestre que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron las que se mencionan en la demanda.

Haciendo la anterior aclaración, el hecho de la víctima se percibe de la siguiente manera



- **Imprudencia de la víctima al momento de manipular un elemento metálico cerca a la red de energía, como Hecho de la Víctima.**

Ya expuse como la señora SILDANA VARGAS BERMEJO, de manera irresponsable manipuló un alambre de gran conductividad eléctrica, cerca de la red eléctrica y como desarrollo la construcción de un predio, sin las respectivas licencias de construcciones desconociendo las distancias de seguridad que exige la ley.

En la forma como se plantea la demanda, es evidente que las redes no buscaron o propiciaron "por sí" la incidencia del 16 de enero de 2021, pues esta última fue producto del hecho exclusivo y determinante de la víctima, más exactamente de la manipulación de un perfil metálico en un predio que se construyó de forma ilegal.

Veamos:

Al momento de los hechos, las redes se encontraban en buen estado de funcionamiento, tal como así se describe en el dictamen pericial que se aporta con esta demanda.

Las redes de energía no propiciaron acercamiento alguno en la humanidad de la señora VARGAS BERMEJO, no se desprendieron, ni se acercaron al predio, ni a la humanidad de la víctima, por el contrario, lo que se prueba es que la señora SILDANA al limpiar los vidrios con una varilla metálica hace contacto con la infraestructura de la Compañía, recibiendo la supuesta descarga eléctrica.

De acuerdo con el dictamen pericial que se allega con esta contestación, con lo señalado por el hijo de la víctima al ingreso del Hospital Simón Bolívar, y con lo confesado en el hecho No 2 de la demanda, la señora VARGAS BERMEJO provocó y generó su propio riesgo al realizar la limpieza de unas ventanas, sin las medidas de seguridad pertinentes y al manipular imprudentemente y sin ninguna medida de seguridad, un "*un elemento metálico*" el cual hizo contacto con las redes de energía del sector.

Esa maniobra se cataloga como riesgosa, imprudente, violatoria de reglamentos y desprovista de cualquier medida de seguridad, fue determinante en las lesiones sufridas por la demandante, toda vez esta maniobra imprudente fue la que llevó a que se hiciera contacto con la infraestructura de la Compañía.

Por tanto, es evidente que los elementos estructurales de la responsabilidad se evidencian de la siguiente forma:

**Un Hecho o conducta:** El desarrollo de maniobras o actividades peligrosas por parte de la víctima al manipular elementos metálicos cerca de las redes de energía, invadiendo la distancia de seguridad de la misma, maniobra catalogada como



altamente riesgosa, imprudente, violatoria de reglamentos y desprovista de cualquier medida de seguridad.

**Un daño:** Las lesiones sufridas por la señora VARGAS BERMEJO que por su propia cuenta ejecutó la maniobra, a pesar de conocer el riesgo que implica la manipulación de un elemento metálico, cerca de las redes eléctricas de un predio que no cuenta con licencia de construcción.

**Una relación de causa a efecto:** Evidentemente la causa directa o causa adecuada del daño sufrido por la señora SILDANA VARGAS, fue la construcción de un predio que no cumplía con las distancias de seguridad y la manipulación de un elemento metálico al lado de dicha infraestructura.

En un curso normal de los acontecimientos, las reglas de la experiencia indican que el hecho de haber contado con las respectivas licencias de construcción hubiese impedido que el predio se desarrollara de forma ilegal, y se hubieran respetando las distancias de seguridad con la infraestructura de la Compañía, así mismo, si la demandante no hubiere manipulado un elemento metálico al lado de la infraestructura de la Compañía el accidente no hubiese ocurrido.

Por otro lado, la maniobra realizada por la señora VARGAS BERMEJO fue totalmente imprevisible e irresistible, pues CODENSA no tuvo forma de prever ni contrarrestar los efectos de la misma. Veamos:

**Imprevisible.** La maniobra realizada por la DEMANDANTE no fue conocida por la empresa previamente a la incidencia, ni tampoco se dio aviso a CODENSA, y que se iba a realizar un contacto con la infraestructura a través de un elemento metálico

Por tanto, para CODENSA el hecho fue imprevisible.

**Irresistible.** Es importante resaltar que el contacto de la red, se produce como consecuencia de la actividad desarrollada por la señora Sildana Vargas (limpieza de vidrios con un elemento metálico), que llevó a que hiciera contacto con la infraestructura de la Compañía, tal y como se prueba con el dictamen pericial allegado con esta contestación.

En este orden de ideas, este era un hecho que era imposible predecir para Codensa, toda vez que a mi Representada le resultaba imposible conocer que la demandante iba a realizar una maniobra de contacto con la red.

Son los anteriores argumentos los que fundamentan que el hecho le es exclusivo a la víctima y por tanto no le es imputable ni jurídica ni fácticamente a CODENSA SA. ESP., por lo cual se deben negar las pretensiones de la demanda.



Una vez surtida la etapa probatoria y valoradas por la señora juez las allegadas y practicadas en el proceso, logrará constatar que en el presente caso la causa adecuada y exclusiva del daño, fue la imprudencia con la que actuó la víctima tanto al momento de llevar a cabo una maniobra en alturas sin los elementos de seguridad, como al decidir manipular un elemento metálico cerca de las redes de energía que lo llevaron a hacer contacto con la red.

De esta forma, la actividad que ejerce CODENSA y la propiedad que tiene sobre sus redes, no fueron la causa adecuada del daño, pues las redes se encontraban y se encuentran en el sitio donde debidamente se instalaron, en buen estado, y fue la señora SILDANA VARGAS que vulnerando todo tipo de normas de seguridad y actuado de forma imprudente hizo contacto con la red.

### **3.3 HECHO DE UN TERCERO**

***(Por la Construcción Irregular del inmueble donde se presentó el accidente)***

En el dictamen pericial se ilustra la forma como fue construido el inmueble, donde se evidencian el desarrollo de sucesivos voladizos para la construcción de los pisos 2,3 y 4.

Instalada en 1985 la infraestructura eléctrica conservando las distancias de seguridad referidas, la obligación de conservarlas les corresponde a los propietarios de los inmuebles por donde pasa la red.

Así, es la construcción la generadora del riesgo que se materializó en el accidente sufrido por la señora VARGAS BERMEJO, y no las redes que en este caso solo fueron un elemento pasivo frente a la ocurrencia del daño.

Se demostrará entonces, que fueron los propietarios del inmueble quienes, al momento de edificar, pudieron poner en peligro a quienes habitaban o trabajaban en el inmueble.

A su vez, era y es competencia de las autoridades urbanísticas distritales tomar las medidas correspondientes para hacer cesar el peligro ocasionado por las construcciones ilegales. Por lo anterior, no se le puede exigir a Codensa S.A. E.S.P. que asuma medidas administrativas o urbanísticas por problemas e irregularidades provocadas por el actuar ilegal de los propietarios del inmueble y, segundo, porque en materia urbanística la competencia se encuentra en cabeza del Distrito Capital.

Con base en lo anterior, en el proceso se demostrará que la causa adecuada del daño obedeció a la construcción irregular del predio donde se presentó el accidente, la cual puede ser valorada como causa única del daño.



### 3.4 GENÉRICA.

En el evento de que el actor pudiese acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la demandada, solicito que se tenga en cuenta el(los) hecho(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de mi Representada que sean alegados cuando sea posible hacerlo.

### 3.5 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con esta contestación de la demanda, anuncio que en escrito aparte presentaré llamamiento en garantía a la empresa aseguradora AXXA COLPATRIA en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001481962, vigente entre el 1 de noviembre de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2020, que tiene como beneficiarios a terceros afectados. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es una póliza Claims Made, y la primera reclamación se presentó el 30 de septiembre de 2020.

### 4 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PERJUICIOS.

Me permito **objetar** de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, la estimación de perjuicios realizada por el demandante por las razones que a continuación se expondrán.

Establece el artículo citado, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía **no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Esta carga procesal **NO** se encuentra debidamente razonada como lo ordena la norma ni se ofrece prueba que permita inferir el perjuicio ocasionado referido al lucro cesante, daño emergente y a los supuestos daños morales sufridos.



Lo primero que hay que señalar es que el Juramento Estimatorio realizado adolece de distintos errores, ya se basa en una expectativa de vida irreal que no tienen en cuenta las cifras del DANE.

Además, se observa el monto solicitado se estableció de forma arbitraria y aleatoria, ya que no se adjunta si quiera prueba sumaria que demuestre el supuesto salario devengado por la accionante, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Así mismo, se solicitan indemnizaciones a terceros sin adjuntarse siquiera prueba sumaria que demuestre el parentesco entre los mismos y la víctima, sumado lo anterior a que se señalan unos salarios que dejo de percibir un familiar de la victima por el supuesto accidente, sin observa prueba alguna que demuestre cuales fueron esos salarios dejados de percibir.

Los anteriores fundamentos dan cuenta de la inexistencia de soportes que permitan dar credibilidad a la cuantía estimada en la demanda.

Se prueba entonces, que la tasación de perjuicios realizada por la parte demandante es totalmente arbitraria y subjetiva, ya que no existe fundamento alguno que demuestre lo solicitado, más aún cuando está solicitando dicha cuantía omitiendo información de vital importancia para el Despacho y las partes.

## 5. PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar, practicar y tener por tales las siguientes pruebas:

### a) DOCUMENTALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del Código General del proceso, se allegan las constancias de los derechos de petición radicados por Codensa en las siguientes entidades:

1. Escritura Pública No 1384 del 21 de julio de 1995 del predio donde se presentó la incidencia el pasado 16 de enero de 2021.
2. **Curadurías Urbanas De Bogotá**, para que informen si existe dentro de sus archivos, solicitudes elevadas para licencias de construcción, modificaciones y demás, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 69A Sur - 17 de la ciudad de Bogotá.



3. **Secretaría de Planeación Distrital** para que informen si existe dentro de sus archivos, solicitudes elevadas para otorgamiento de licencias de construcción, modificaciones y demás, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 69A Sur - 17 de la ciudad de Bogotá
4. **Alcaldía Local de Bosa** para que informen si existe dentro de sus archivos, solicitudes elevadas para otorgamiento de licencias de construcción, modificaciones y demás, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 69A Sur - 17 de la ciudad de Bogotá

• *Oficios:*

Se solicita al señor Juez, expedir los siguientes oficios necesarios para probar que mi Representada no es la responsable del supuesto accidente ocurrido a la señora Sildana Vargas Bermejo el pasado 16 de enero de 2021.

Cabe señalar que mi Representada no puede solicitar dicha información a través de derecho de petición, en razón a que la Ley establece que esta información solo se entrega a los pacientes o cotizantes directamente o a través de orden judicial.

- 1) Oficio la EPS Compensa con el fin que aporte copia completa de la historia clínica de la señora Sildana Vargas Bermejo, y certifique cuales fueron las razones de la amputación de su brazo y pierna derecha.
- 2) Oficio al Hospital Simón Bolívar con el fin que aporte copia completa de la historia clínica de la señora Vargas Bermejo que repose en dicha Entidad, y certifique si en dicha IPS le se le realizó a la paciente el procedimiento de amputación de sus brazo y pierna derecha, indicando la fecha de dichos procedimientos.
- 3) Se oficie al **RUAF**, para que esta entidad certifique por escrito, cuáles fueron las prestaciones médicas, asistenciales y económicas que le fueron suministradas a la señora Sildana Vargas Bermejo y a sus familiares desde el 16 de enero de 2021 hasta la fecha de respuesta. Pido igualmente que dentro del texto del oficio se incluya la prevención contenida en el numeral primero del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de que se dé estricto cumplimiento a la orden judicial correspondiente.

Este medio de prueba es necesario, pertinente e idóneo, pues con él se busca establecer las prestaciones a las que han tenido acceso la señora Sildana Vargas Bermejo y sus familiares con posterioridad a la supuesta incidencia del 16 de enero de 2020 y si en realidad, los demandantes son acreedores de las prestaciones sociales que calcula la parte demandante como perjuicio material



- 4) Solicito se oficie a los **Ministerios de Salud y del Trabajo**, para que estas entidades se sirvan certificar por escrito, con base en el Registro Único de afiliados a la Protección Social, cada una de las empresas promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, y administradoras de Fondos de Pensiones, a las que se encontraba afiliada para el 16 de enero de 2021 y con anterioridad, la señora Sildana Vargas Bermejo. Pido igualmente que dentro del texto del oficio se incluya la prevención contenida en el numeral primero del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de que se dé estricto cumplimiento a la orden judicial correspondiente.

Este medio de prueba es necesario, pertinente e idóneo, pues con él se busca establecer las prestaciones a las que han tenido acceso la señora Sildana Vargas Bermejo, y establecer la empresa o la sociedad que estaba realizando los aportes para la fecha de la incidencia.

#### **b) INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DOCUMENTAL**

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por más de una persona se solicitan los siguientes interrogatorios:

- 1) Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva citar a rendir interrogatorio de parte a la señora **Sildana Vargas Bermejo** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.620.532 de Guateque, para que absuelva interrogatorio de parte que elevaré por escrito antes de la diligencia o en forma oral al momento de la misma.

Igualmente, para que la señora **Sildana Vargas Bermejo** proceda a exhibir todas las licencias de construcción en las que se haya permitido la construcción del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 69A Sur - 17 de la ciudad de Bogotá, y las que hayan autorizado sus modificaciones, documentos que deben encontrarse en su poder por tratarse de la propietaria del inmueble.

Esta prueba se solicita a efectos de acreditar y verificar si las construcciones efectuadas sobre el referido inmueble han contado con la respectiva licencia de construcción expedida por la autoridad competente.

- 2) Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva citar a rendir interrogatorio de parte al señor **Jose Melquisedec Viasus** identificado con la cédula de ciudadanía 3.228.680 de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte que elevaré por escrito antes de la diligencia o en forma oral al momento de la misma.

Igualmente, para que el señor **Jose Melquisedec Viasus** proceda a exhibir el



Certificado de Cámara de Comercio del local comercial donde supuestamente trabajaba la señora Sildana Vargas Bermejo como vendedora.

Copia completa de la hoja de vida de la señora Sildana Vargas Bermejo, donde conste copia del contrato de trabajo y el pago de la seguridad social.

Esta prueba se solicita a efectos de acreditar y verificar si las condiciones de contratación y laborales en la que supuestamente se encontraba la señora Vargas Bermejo para la fecha de los hechos.

- 3) Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva citar a rendir interrogatorio de parte a la señora **Ledy Mayerly Gonzalez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.826.031 de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte que elevaré por escrito antes de la diligencia o en forma oral al momento de la misma.

Igualmente, para que la señora **Gonzalez Vargas** proceda a exhibir los contratos de trabajo y afiliaciones al sistema de seguridad social que tuviera con anterioridad al 16 de enero de 2020, y el documento donde conste su desvinculación laboral

Esta prueba se solicita a efectos de acreditar y verificar si las construcciones efectuadas sobre el referido inmueble han contado con la respectiva licencia de construcción expedida por la autoridad competente.

#### 4) DICTAMEN PERICIAL

Dictamen pericial del Ingeniero Electricista Gilberto Cuervo, con el cual se pretende probar aspectos como:

- Condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de Codensa S.A en relación con el supuesto accidente sufrido por la señora Sildana Vargas Bermejo el pasado 16 de enero de 2021.

#### 5) TESTIMONIO TÉCNICO

En fecha y hora que el Despacho decida, solicito que se reciba la declaración del siguiente testigo de carácter técnico, a quien se le puede ubicar en la Carrera 11 # 82-76 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) o a través de este apoderado



INTERNAL



**Gustavo Alberto Valbuena Díaz**, quien se desempeña como profesional del área técnica de Codensa S.A. ESP., quién depondrá acerca de las causas de la incidencia, y condiciones de la infraestructura para el 16 de enero de 2020.

## 6. ANEXOS Y AUTORIZACIONES

1. Certificado de existencia y representación de Codensa SA ESP.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

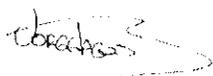
Igualmente autorizo al estudiante de Derecho **Abelardo Paiba Cabanzo**, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.738.436 de Bogotá, para conocer y examinar el expediente, solicitar y retirar copias simples y autenticadas, retirar oficios y despachos comisorios y demás actuaciones propias de su cargo como dependiente judicial de Codensa S.A. E.S.P.

## 7. NOTIFICACIONES

A la sociedad demandada y al suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 11 Número 82-76 Piso 4º en Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) y [jorge.lagos@enel.com](mailto:jorge.lagos@enel.com). Teléfono 6016060.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ**

CC. N° 1.032.376.813 de Bogotá

T.P. No. 232.597 del C.S. de la J.

Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP



342

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>  
**Enviado el:** jueves, 16 de septiembre de 2021 2:28 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** jorge.baquerog@hotmail.com  
**Asunto:** Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD Radicado: 110013103028 - 20210017700  
Demandante: Sildana Vargas Bermeo y Otros Demandado: Codensa S.A. E.S.P y Otros.  
Asunto: Contestación Demanda.  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA SILDANA VARGAS Y OTROS.pdf; ANEXOS SILDANA VARGAS Y OTROS..pdf

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Señor

**Juez (28) Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**  
E. S. D.

**Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD**  
**Radicado: 110013103028 - 20210017700**  
**Demandante: Sildana Vargas Bermeo y Otros**  
**Demandado: Codensa S.A. E.S.P y Otros.**  
**Asunto: Contestación Demanda.**

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, encontrándonos dentro del término procesal oportuno allegamos memorial de contestación a la demanda de la referencia, junto con sus correspondientes anexos para que obre dentro del proceso de la referencia.

En todo caso y, para los efectos procesales pertinentes anunciamos que el llamamiento en garantía correspondiente se remite en correo independiente.

Sin otro particular que manifestar, agradecemos acusar de recibido el presente correo.

Cordialmente,



**Enel**  
**Codensa**  
Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia  
[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)



INTERNAL



Señor

**Juez (28) Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**

Doctor: Nelson Andrés Perez Ortiz

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD**  
Radicado: 110013103028 - 20210017700  
Demandante: Sergio Nicolas Mejía Gonzalez y Otros  
Demandado: Codensa S.A. E.S.P

**Jorge Manuel Lagos Báez** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP, hoy ENEL COLOMBIA<sup>1</sup>, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda acomunalada, en los siguientes términos no sin antes realizar la siguiente aclaración previa:

### ACLARACIÓN PREVIA

Para contestar esta solicitud de demanda acumulada, Enel Colombia se reafirma en todas las pruebas, excepciones y llamamiento en garantía hechos para la demanda inicial.

No obstante lo anterior, Enel Colombia en este escrito de contestación realiza un nuevo pronunciamiento sobre los hechos de la demanda acumulada, reiterando que en todo lo que resulte aplicable debe tenerse en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda inicial.

### 1. A LOS HECHOS

Para dar contestación a los hechos seguiré el mismo orden y numeración propuesto por la demandante:

<sup>1</sup> Sociedad domiciliada en Bogotá, Fecha de Perfeccionamiento de fusión: 1 de marzo de 2022, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX





48

**DEL PRIMERO AL SEGUNDO: SON CIERTOS.**

Es importante resaltar la confesión hecha por la demandante, en cuanto a que estaba haciendo uso de un elemento metálico para limpieza de los vidrios, acercándose de forma imprudente a la infraestructura de la Compañía, que se encontraba instalada en dicho lugar desde 1985, en cumplimiento de todas las normas legales correspondientes y en condiciones normales de funcionamiento.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.**

Es importante aclarar al Despacho que este es un hecho que escapa al ámbito de responsabilidad de Codensa, ya que no hay prueba alguna dentro del expediente, que pruebe siquiera sumariamente esta afirmación.

**DEL CUARTO AL SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁN PLANTEADOS.**

Es importante resaltar la confesión que realiza la parte demandante y que se confirma en la Historia Clínica del Hospital Simón Bolívar, que fue aportada de forma parcial, pero donde se evidencia que la razón de la consulta y de la descarga eléctrica, fue la manipulación imprudente de un perfil metálico por parte de la señora Sildana Vargas al lado de la infraestructura de Codensa, tal y como se prueba a continuación:

Motivo de consulta: PACIENTE ASISTE CON EL HIJO RAULA GONZALEZ REFIRE QUE EN LA MAÑANA SUFRIÓ QUEMADURA ELÉCTRICA AL REALIZAR PUENTE CON UN TUBO DE ALUMINIO CON CABLE DE ALTA TENSION 220, CON LESIONES EN MIEMBROS SUPERIORES, ABDOMEN TTO CON LIQUIDOS 7 M G IOV DE MORFINA, MIDAZOLAN 5 M G. DAPIRONA 2, 5 IV, 2000 DE LIQUIDOS Escala Glasgow: 15

De otro lado, se aclara que en la historia clínica no se observa si quiera prueba sumaria que pruebe las afectaciones mencionadas en el hecho 6 de la demanda, razón está por la cual la parte demandante incumple con el presupuesto establecido en el artículo 167 del CGP.

**AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se prueba con las confesiones hechas por la parte demandante en su escrito de demanda, con en la historia clínica aportada y con el dictamen pericial que se adjunta a este escrito de contestación, la causa de la incidencia presentada el pasado 16 de enero de 2020, fue el actuar imprudente de la señora Sildana Vargas quien además de acercarse de forma imprudente con un perfil metálico a la infraestructura de la Compañía, desarrolló una construcción de 4 pisos sin las respectivas licencias de construcción, y vulnerando las distancias de seguridad necesarias para tal fin.



INTERNAL



**AL OCTAVO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se prueba con las pruebas allegadas con este escrito de contestación, el predio de la referencia fue construido sin las licencias de construcción necesarias para el desarrollo de una obra de 4 pisos, como lo es el predio donde se produjo la incidencia y que es de propiedad de la hoy demandante.

Además de lo anterior, con el dictamen aportada a este escrito de contestación se prueba que las distancias de los voladizos no cumplen con los requisitos técnicos y legales necesarios para tal fin, siendo esta la causa de la incidencia presentada en enero de 2020.

Así mismo, se resalta que con la demanda no se adjunta si quiera prueba sumaria que demuestre que el desarrollo de los pisos 2, 3 y 4 de la mencionada edificación contó con las licencias de construcción respectivas.

**DEL NOVENO AL DÉCIMO: NO SON CIERTOS.**

Con las pruebas allegadas a este escrito de contestación se demostró que la infraestructura Codensa data del año de 1985, y se probó que la Casa Lote donde ocurrió la incidencia fue adquirida en el año 1995, razón está por la cual, se demuestra que las afirmaciones hechas por parte demandante en estos dos hechos no son ciertas.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se probó con el dictamen pericial aportado con este escrito de contestación, la infraestructura de la Compañía fue instalada en dicho lugar en 1985 cumpliendo con toda la normatividad vigente para tal fin y la misma se encuentra en condiciones normales de funcionamiento.

Por el contrario, se reitera que la construcción del predio si se realizó de forma ilegal, y sin las respectivas licencias de construcción, lo cual sumado a el actuar imprudente de la señora Sildana Vargas (manipulación perfil metálico en la azotea), causó el accidente del pasado 16 de enero de 2020.

**DEL DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO COMO ESTA PLANTEADO.**

Es importante resaltar que la parte demandante hace mención de una reglamentación que no resulta aplicable para el caso en cuestión.





La parte demandante se equivoca y realiza afirmaciones sin fundamento técnico y jurídico alguno, ya que, por la fecha de instalación de la infraestructura, la norma aplicable no era el RETIE, sino Norma **LA- 007-1** de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, lo anterior se prueba con el informe pericial allegado a este escrito de contestación.

Una interpretación retroactiva de la ley, en este caso del RETIE, como la que pretende hacer la parte demandante, es inconstitucional y desconoce los principios mínimos del derecho.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.**

Tal y como se probó anteriormente, la causa de la incidencia del pasado 16 de enero de 2020, fue el actuar imprudente y negligente de la señora Sildana Vargas, quien además de manipular un perfil metálico en una azotea de una construcción ilegal, se acercó a la infraestructura de la Compañía de forma irregular con la construcción sucesiva de voladizos ilegales.

**DEL DÉCIMO QUINTO AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO SON HECHOS, SON APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL DEMANDANTE.**

**DEL DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTAN, QUE SE PRUEBEN.**

Es de resaltar que la parte demandante no adjunta si quiera prueba sumaria que demuestre estas afirmaciones, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

**DEL VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO SEGUNDO: SON CIERTOS**

**2. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

- **A LA DENOMINADA POR LA PARTE DEMANDANTE COMO: "PARTE DECLARATIVA"**

Me opongo a que mi Representada sea declarada responsable por los hechos ocurridos el pasado 16 de enero de 2020, toda vez que como se probó con este escrito de contestación y con las pruebas allegadas, fue la víctima la quien de forma





imprudente se expuso al riesgo al manipular un perfil metálico en la azotea de una construcción ilegal, toda vez que la misma se desarrolló sin la respectiva licencia de construcción.

• **A LAS DENOMINADAS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO: "PARTE CONDENATORIA"**

Me opongo a la pretensión denominada **DAÑOS MATERIALES** pues al no existir responsabilidad por parte de CODENSA, esta no está obligada a indemnizar daño alguno de los demandantes, ya que como se evidenció en el caso en cuestión, las causas de la incidencia del pasado 16 de enero de 2020 no son imputables a Codensa, sino al actuar imprudente de la víctima quien manipuló un perfil metálico en la azotea de una construcción ilegal.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que tal y como se probó con la respuesta al hecho 28 de la demanda, el fundamento de la expectativa de vida que se usa para establecer la cifra del lucro cesante es arbitraria, y carente de fundamento alguno, ya que se probó que la expectativa de vida de la señora Sildana Vargas no era de 87 años según lo establecido por el DANE.

Así mismo el demandante, no adjunto si quiera prueba sumaria que demostrara cuales eran los ingresos de la demandante y de la señora Gonzalez Vargas, tal y como lo establece el artículo 167 del CGP.

Me opongo a la pretensión denominada **DAÑOS MORALES** pues además de no existir responsabilidad por parte de CODENSA, ya que se probó que la incidencia se presentó por el actuar imprudente de la demandante, tampoco se probó la relación existente entre los demandantes y la señora Sildana Vargas.

Respecto de las denominadas **DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO ESTÉTICO**, me opongo a todas y cada una, por cuanto solo serán procedentes frente a quien resulte condenado en atención a las resultas del proceso y como ya se mencionó en el caso que nos ocupa, resulta evidente una culpa exclusiva de la víctima.

### **3. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En el presente caso, aparte de los vicios de contenido procesal y sustancial que adolece la demanda, son varios los elementos que permiten determinar que no existe





el daño alegado, que no se configura alguna responsabilidad de mi Representada con base en los hechos narrados y que tal y como se evidenció, que la causa del supuesto daño alegado por los demandantes en ningún momento se relaciona con el actuar de Codensa.

### **3.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE EJERCE CODENSA SA ESP Y EL DAÑO.**

Pretende la parte demandante indilgar responsabilidad a Codensa SA ESP, por el accidente que trajo consigo las lesiones sufridas por la señora VARGAS BERMEJO, y de esta forma obtener la indemnización de los daños que alegan les fueron causados.

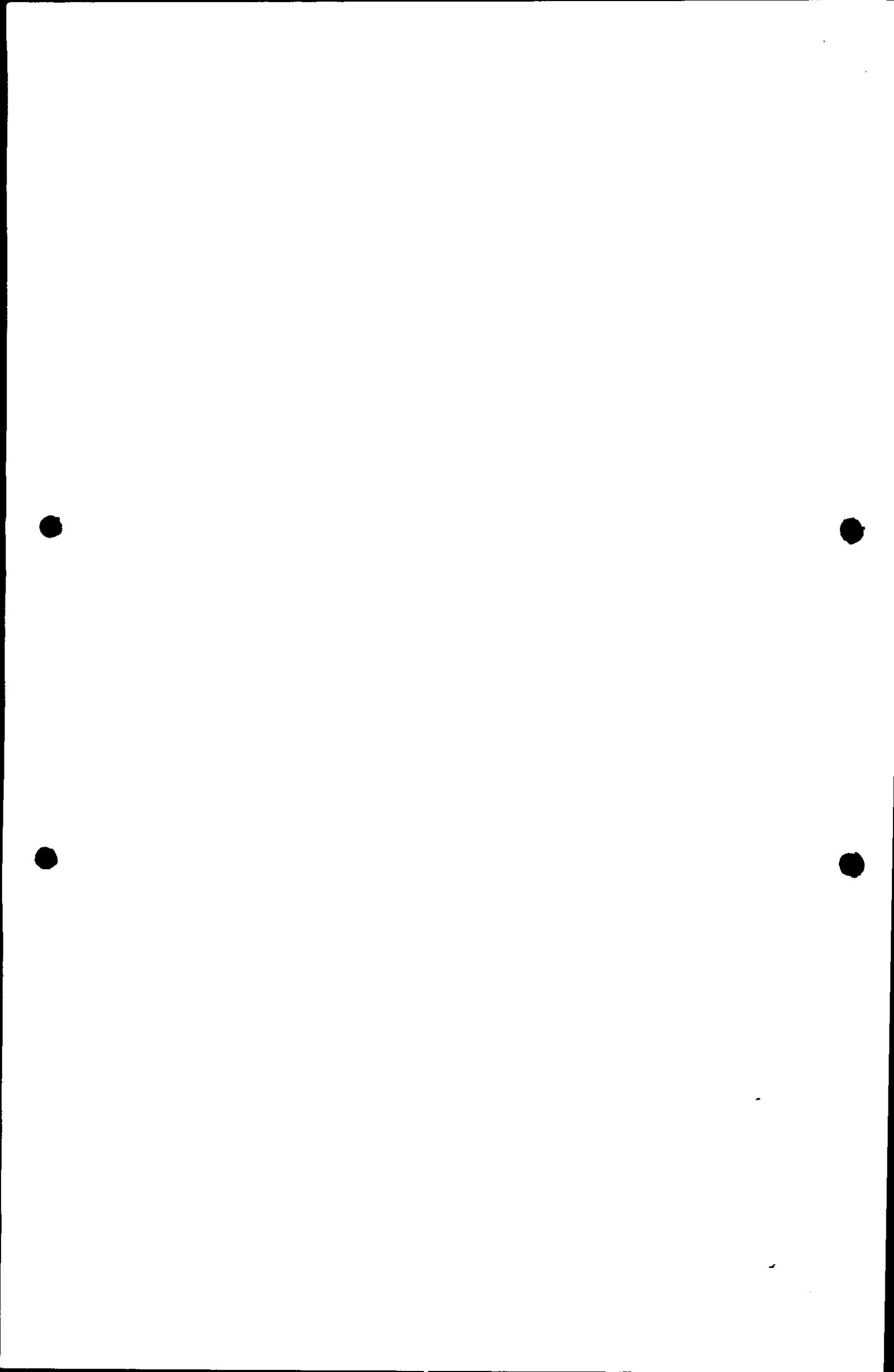
Como se determinará en el proceso, la causa adecuada del accidente que dio lugar a las lesiones de la señora VARGAS BERMEJO, no obedeció a falta alguna por parte de CODENSA S.A. E.S.P. en su calidad de propietario de las redes eléctricas de la referencia, ya que las mismas se encontraban y se encuentran, cumpliendo con la normatividad correspondiente para el caso, tal y como se prueba con el dictamen pericial aportado con este escrito de contestación.

Cosa distinta, es que el mencionado accidente haya sucedido producto de la imprudencia de la misma víctima, al construir voladizos sucesivos sin la respectiva licencia de construcción y manipular un perfil metálico en la azotea de una construcción ilegal, exponiéndose de forma voluntaria al riesgo eléctrico.

De esta forma, pasamos a explicar de manera somera los eximentes de responsabilidad que se presentaron y que serán probados en el trámite procesal.

### **3.2 HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

En el hecho 2 de la demanda y en la prueba documental denominada "*Historia Clínica Hospital Simón Bolívar*" se confiesa por la parte demandante, que el contacto con la infraestructura de la Compañía se debió al acercamiento que hizo la señora Sildana Vargas con el perfil metálico con el cual estaba realizando la limpieza de los vidros.



INTERNAL



Motivo de consulta: PACIETNE ASISTE CON EL HIJO RAULA GONZALEZ REFIRE QUE EN LA MAÑANA SUFRIÓ QUEMADURA ELECTRICA AL REALIZAR PUENTE CON UN TUBO DE ALUMINIO CON CABLE DE ALTA TENSION 220, CON LESIONES MIMEMBROS USPERIROES, ABDOPMEN TTO CON LIQUIDOS 7 M G IOV DE MORFINA, MIDAZOLAN 5 M G. DIPIRONA 2, 5 IV, 2000 DE LIQUIDOS Escala Glasgow: 15

Esto sumado a que la demandante desarrollo la construcción de su predio sin la respectiva licencia de construcción, lo que llevó a que en el desarrollo de todos los pisos se construyeran sucesivos voladizos que se acercaron a las redes de la Compañía.

Es de resaltar que los elementos metálicos son conductores eléctricos por excelencia, y que al ser manipulados por personas inexpertas y sin las medidas de seguridad correspondientes, ocasionan accidentes como el que el que supuestamente sufrió la señora VARGAS BERMEJO el pasado 16 de enero de 2021, y digo que supuestamente sufrió, porque tal y como se mencionó anteriormente, no existe si quiera prueba sumaria en el expediente que demuestre que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron las que se mencionan en la demanda.

Haciendo la anterior aclaración, el hecho de la víctima se percibe de la siguiente manera

- **Imprudencia de la víctima al momento de manipular un elemento metálico cerca a la red de energía, como Hecho de la Víctima.**

Ya expuse como la señora SILDANA VARGAS BERMEJO, de manera irresponsable manipuló un alambre de gran conductividad eléctrica, cerca de la red eléctrica y como desarrollo la construcción de un predio, sin las respectivas licencias de construcciones desconociendo las distancias de seguridad que exige la ley.

En la forma como se plantea la demanda, es evidente que las redes no buscaron o propiciaron "por sí" la incidencia del 16 de enero de 2021, pues esta última fue producto del hecho exclusivo y determinante de la víctima, más exactamente de la manipulación de un perfil metálico en un predio que se construyó de forma ilegal.

Veamos:

Al momento de los hechos, las redes se encontraban en buen estado de funcionamiento, tal como así se describe en el dictamen pericial que se aporta con esta demanda.





Las redes de energía no propiciaron acercamiento alguno en la humanidad de la señora VARGAS BERMEJO, no se desprendieron, ni se acercaron al predio, ni a la humanidad de la víctima, por el contrario, lo que se prueba es que la señora SILDANA al limpiar los vidrios con una varilla metálica hace contacto con la infraestructura de la Compañía, recibiendo la supuesta descarga eléctrica.

De acuerdo con el dictamen pericial que se allega con esta contestación, con lo señalado por el hijo de la víctima al ingreso del Hospital Simón Bolívar, y con lo confesado en el hecho No 2 de la demanda, la señora VARGAS BERMEJO provocó y generó su propio riesgo al realizar la limpieza de unas ventanas, sin las medidas de seguridad pertinentes y al manipular imprudentemente y sin ninguna medida de seguridad, un "un elemento metálico" el cual hizo contacto con las redes de energía del sector.

Esa maniobra se cataloga como riesgosa, imprudente, violatoria de reglamentos y desprovista de cualquier medida de seguridad, fue determinante en las lesiones sufridas por la demandante, toda vez esta maniobra imprudente fue la que llevó a que se hiciera contacto con la infraestructura de la Compañía.

Por tanto, es evidente que los elementos estructurales de la responsabilidad se evidencian de la siguiente forma:

**Un Hecho o conducta:** El desarrollo de maniobras o actividades peligrosas por parte de la víctima al manipular elementos metálicos cerca de las redes de energía, invadiendo la distancia de seguridad de la misma, maniobra catalogada como altamente riesgosa, imprudente, violatoria de reglamentos y desprovista de cualquier medida de seguridad.

**Un daño:** Las lesiones sufridas por la señora VARGAS BERMEJO que por su propia cuenta ejecutó la maniobra, a pesar de conocer el riesgo que implica la manipulación de un elemento metálico, cerca de las redes eléctricas de un predio que no cuenta con licencia de construcción.

**Una relación de causa a efecto:** Evidentemente la causa directa o causa adecuada del daño sufrido por la señora SILDANA VARGAS, fue la construcción de un predio que no cumplía con las distancias de seguridad y la manipulación de un elemento metálico al lado de dicha infraestructura.

En un curso normal de los acontecimientos, las reglas de la experiencia indican que el hecho de haber contado con las respectivas licencias de construcción hubiese impedido que el predio se desarrollara de forma ilegal, y se hubieran respetando las distancias de seguridad con la infraestructura de la Compañía, así mismo, si la demandante no hubiere manipulado un elemento metálico al lado de la infraestructura de la Compañía el accidente no hubiese ocurrido.



INTERNAL



Por otro lado, la maniobra realizada por la señora VARGAS BERMEJO fue totalmente imprevisible e irresistible, pues CODENSA no tuvo forma de prever ni contrarrestar los efectos de la misma. Veamos:

**Imprevisible.** La maniobra realizada por la DEMANDANTE no fue conocida por la empresa previamente a la incidencia, ni tampoco se dio aviso a CODENSA, y que se iba a realizar un contacto con la infraestructura a través de un elemento metálico

Por tanto, para CODENSA el hecho fue imprevisible.

**Irresistible.** Es importante resaltar que el contacto de la red, se produce como consecuencia de la actividad desarrollada por la señora Sildana Vargas (limpieza de vidrios con un elemento metálico), que llevó a que hiciera contacto con la infraestructura de la Compañía, tal y como se prueba con el dictamen pericial allegado con esta contestación.

En este orden de ideas, este era un hecho que era imposible predecir para Codensa, toda vez que a mi Representada le resultaba imposible conocer que la demandante iba a realizar una maniobra de contacto con la red.

Son los anteriores argumentos los que fundamentan que el hecho le es exclusivo a la víctima y por tanto no le es imputable ni jurídica ni fácticamente a CODENSA SA. ESP., por lo cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

Una vez surtida la etapa probatoria y valoradas por la señora juez las allegadas y practicadas en el proceso, logrará constatar que en el presente caso la causa adecuada y exclusiva del daño, fue la imprudencia con la que actuó la víctima tanto al momento de llevar a cabo una maniobra en alturas sin los elementos de seguridad, como al decidir manipular un elemento metálico cerca de las redes de energía que lo llevaron a hacer contacto con la red.

De esta forma, la actividad que ejerce CODENSA y la propiedad que tiene sobre sus redes, no fueron la causa adecuada del daño, pues las redes se encontraban y se encuentran en el sitio donde debidamente se instalaron, en buen estado, y fue la señora SILDANA VARGAS que vulnerando todo tipo de normas de seguridad y actuado de forma imprudente hizo contacto con la red.

### **3.3 HECHO DE UN TERCERO** **(Por la Construcción Irregular del inmueble donde se presentó el accidente)**





En el dictamen pericial se ilustra la forma como fue construido el inmueble, donde se evidencian el desarrollo de sucesivos voladizos para la construcción de los pisos 2,3 y 4.

Instalada en 1985 la infraestructura eléctrica conservando las distancias de seguridad referidas, la obligación de conservarlas les corresponde a los propietarios de los inmuebles por donde pasa la red.

Así, es la construcción la generadora del riesgo que se materializó en el accidente sufrido por la señora VARGAS BERMEJO, y no las redes que en este caso solo fueron un elemento pasivo frente a la ocurrencia del daño.

Se demostrará entonces, que fueron los propietarios del inmueble quienes, al momento de edificar, pudieron poner en peligro a quienes habitaban o trabajaban en el inmueble.

A su vez, era y es competencia de las autoridades urbanísticas distritales tomar las medidas correspondientes para hacer cesar el peligro ocasionado por las construcciones ilegales. Por lo anterior, no se le puede exigir a Codensa S.A. E.S.P. que asuma medidas administrativas o urbanísticas por problemas e irregularidades provocadas por el actuar ilegal de los propietarios del inmueble y, segundo, porque en materia urbanística la competencia se encuentra en cabeza del Distrito Capital.

Con base en lo anterior, en el proceso se demostrará que la causa adecuada del daño obedeció a la construcción irregular del predio donde se presentó el accidente, la cual puede ser valorada como causa única del daño.

### **3.4 GENÉRICA.**

En el evento de que el actor pudiere acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la demandada, solicito que se tenga en cuenta el(los) hecho(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de mi Representada que sean alegados cuando sea posible hacerlo.

### **3.5 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Con esta contestación de la demanda acumulada, anuncio que en escrito aparte presentaré una solicitud de integración al llamamiento en garantía que hizo inicialmente Codensa hoy Enel Colombia a la empresa aseguradora AXXA COLPATRIA en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001481962, vigente entre el 1 de noviembre de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2020, que tiene como beneficiarios a terceros afectados. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es





una póliza Claims Made, y la primera reclamación se presentó el 30 de septiembre de 2020.

#### 4 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PERJUICIOS.

Me permito **objetar** de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, la estimación de perjuicios realizada por el demandante por las razones que a continuación se expondrán.

Establece el artículo citado, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía **no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

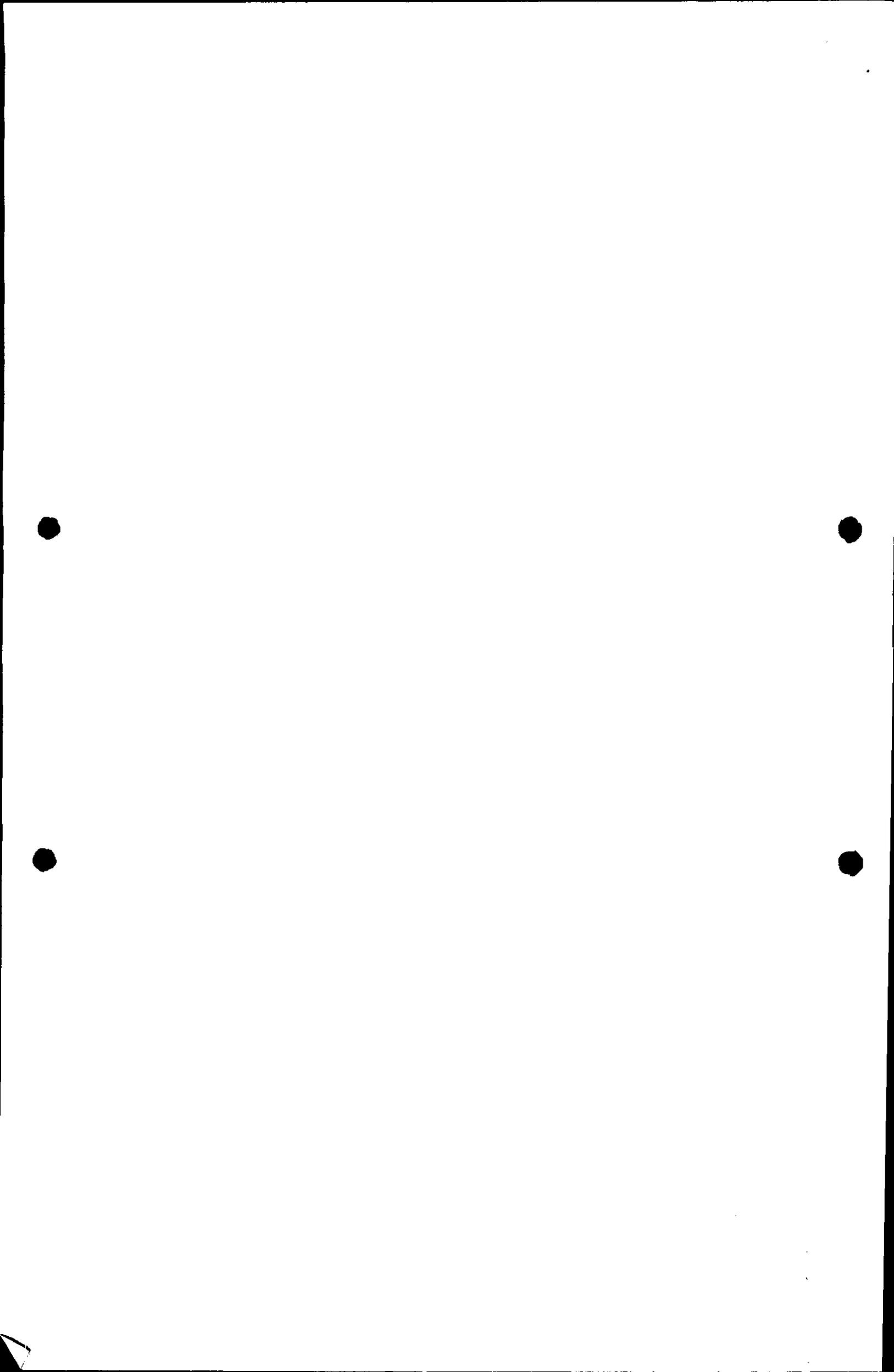
Esta carga procesal **NO** se encuentra debidamente razonada como lo ordena la norma ni se ofrece prueba que permita inferir el perjuicio ocasionado referido al lucro cesante, daño emergente y a los supuestos daños morales sufridos.

Lo primero que hay que señalar es que el Juramento Estimatorio realizado adolece de distintos errores, ya se basa en una expectativa de vida irreal que no tienen en cuenta las cifras del DANE.

Además, se observa el monto solicitado se estableció de forma arbitraria y aleatoria, ya que no se adjunta si quiera prueba sumaria que demuestre el supuesto salario devengado por la accionante, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Así mismo, se solicitan indemnizaciones a terceros sin adjuntarse siquiera prueba sumaria que demuestre el parentesco entre los mismos y la víctima, sumado lo anterior a que se señalan unos salarios que dejó de percibir un familiar de la víctima por el supuesto accidente, sin observa prueba alguna que demuestre cuales fueron esos salarios dejados de percibir.

Los anteriores fundamentos dan cuenta de la inexistencia de soportes que permitan dar credibilidad a la cuantía estimada en la demanda.



Se prueba entonces, que la tasación de perjuicios realizada por la parte demandante es totalmente arbitraria y subjetiva, ya que no existe fundamento alguno que demuestre lo solicitado, más aún cuando está solicitando dicha cuantía omitiendo información de vital importancia para el Despacho y las partes.

## 5. PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar, practicar y tener por tales las siguientes pruebas:

### a) DOCUMENTALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del Código General del proceso, se allegan las constancias de los derechos de petición radicados por Codensa en las siguientes entidades:

1. Escritura Pública No 1384 del 21 de julio de 1995 del predio donde se presentó la incidencia el pasado 16 de enero de 2021.
2. **Curadurías Urbanas De Bogotá**, para que informen si existe dentro de sus archivos, solicitudes elevadas para licencias de construcción, modificaciones y demás, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 69A Sur - 17 de la ciudad de Bogotá.
3. **Secretaría de Planeación Distrital** para que informen si existe dentro de sus archivos, solicitudes elevadas para otorgamiento de licencias de construcción, modificaciones y demás, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 69A Sur - 17 de la ciudad de Bogotá
4. **Alcaldía Local de Bosa** para que informen si existe dentro de sus archivos, solicitudes elevadas para otorgamiento de licencias de construcción, modificaciones y demás, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 69A Sur - 17 de la ciudad de Bogotá

- *Oficios:*

Se solicita al señor Juez, expedir los siguientes oficios necesarios para probar que mi Representada no es la responsable del supuesto accidente ocurrido a la señora Sildana Vargas Bermejo el pasado 16 de enero de 2021.

Cabe señalar que mi Representada no puede solicitar dicha información a través de derecho de petición, en razón a que la Ley establece que esta información solo se entrega a los pacientes o cotizantes directamente o a través de orden judicial.



INTERNAL



- 1) Oficio la EPS Compensa con el fin que aporte copia completa de la historia clínica de la señora Sildana Vargas Bermejo, y certifique cuales fueron las razones de la amputación de su brazo y pierna derecha.
- 2) Oficio al Hospital Simón Bolívar con el fin que aporte copia completa de la historia clínica de la señora Vargas Bermejo que repose en dicha Entidad, y certifique si en dicha IPS le se le realizó a la paciente el procedimiento de amputación de sus brazo y pierna derecha, indicando la fecha de dichos procedimientos.
- 3) Se oficie al **RUAF**, para que esta entidad certifique por escrito, cuáles fueron las prestaciones médicas, asistenciales y económicas que le fueron suministradas a la señora Sildana Vargas Bermejo y a sus familiares desde el 16 de enero de 2021 hasta la fecha de respuesta. Pido igualmente que dentro del texto del oficio se incluya la prevención contenida en el numeral primero del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de que se dé estricto cumplimiento a la orden judicial correspondiente.

Este medio de prueba es necesario, pertinente e idóneo, pues con él se busca establecer las prestaciones a las que han tenido acceso la señora Sildana Vargas Bermejo y sus familiares con posterioridad a la supuesta incidencia del 16 de enero de 2020 y si en realidad, los demandantes son acreedores de las prestaciones sociales que calcula la parte demandante como perjuicio material

- 4) Solicito se oficie a los **Ministerios de Salud y del Trabajo**, para que estas entidades se sirvan certificar por escrito, con base en el Registro Único de afiliados a la Protección Social, cada una de las empresas promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, y administradoras de Fondos de Pensiones, a las que se encontraba afiliada para el 16 de enero de 2021 y con anterioridad, la señora Sildana Vargas Bermejo. Pido igualmente que dentro del texto del oficio se incluya la prevención contenida en el numeral primero del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de que se dé estricto cumplimiento a la orden judicial correspondiente.

Este medio de prueba es necesario, pertinente e idóneo, pues con él se busca establecer las prestaciones a las que han tenido acceso la señora Sildana Vargas Bermejo, y establecer la empresa o la sociedad que estaba realizando los aportes para la fecha de la incidencia.

#### **b) INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DOCUMENTAL**





Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por más de una persona se solicitan los siguientes interrogatorios:

- 1) Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva citar a rendir interrogatorio de parte a la señora **BLANCA LILIA VARGAS BERMEJO** identificada con la cédula de ciudadanía No 51.561.234, para que absuelva interrogatorio de parte que elevaré por escrito antes de la diligencia o en forma oral al momento de la misma.

## 2) DICTAMEN PERICIAL

Dictamen pericial del Ingeniero Electricista Gilberto Cuervo, con el cual se pretende probar aspectos como:

- Condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de Codensa S.A en relación con el supuesto accidente sufrido por la señora Sildana Vargas Bermejo el pasado 16 de enero de 2021.

## 3) TESTIMONIO TÉCNICO

En fecha y hora que el Despacho decida, solicito que se reciba la declaración del siguiente testigo de carácter técnico, a quien se le puede ubicar en la Carrera 11 # 82-76 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) o a través de este apoderado

**Gustavo Alberto Valbuena Díaz**, quien se desempeña como profesional del área técnica de Codensa S.A. ESP., quién depondrá acerca de las causas de la incidencia, y condiciones de la infraestructura para el 16 de enero de 2020.

## 6. ANEXOS Y AUTORIZACIONES

1. Certificado de existencia y representación de Enel Colombia SA ESP.
2. Los Documentos relacionados en el acápite de pruebas, ya se encuentran en el expediente, ya que fueron aportados con la contestación de la demanda inicial, a la cual se están acumulando en esta ocasión, razón por la cual se solicita al Despacho tenga en cuenta dichos anexos como pruebas documentales de esta contestación.

Igualmente autorizo al estudiante de Derecho **Johan Sebastian Falla Garzón** mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de



INTERNAL



codensa

ciudadanía número 1.001.269.686, para conocer y examinar el expediente, solicitar y retirar copias simples y autenticadas, retirar oficios y despachos comisorios y demás actuaciones propias de su cargo como dependiente judicial de Codensa S.A. E.S.P.

### **7. NOTIFICACIONES**

A la sociedad demandada y al suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 11 Número 82-76 Piso 4º en Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) y [jorge.lagos@enel.com](mailto:jorge.lagos@enel.com). Teléfono 6016060.

Del Señor Juez,

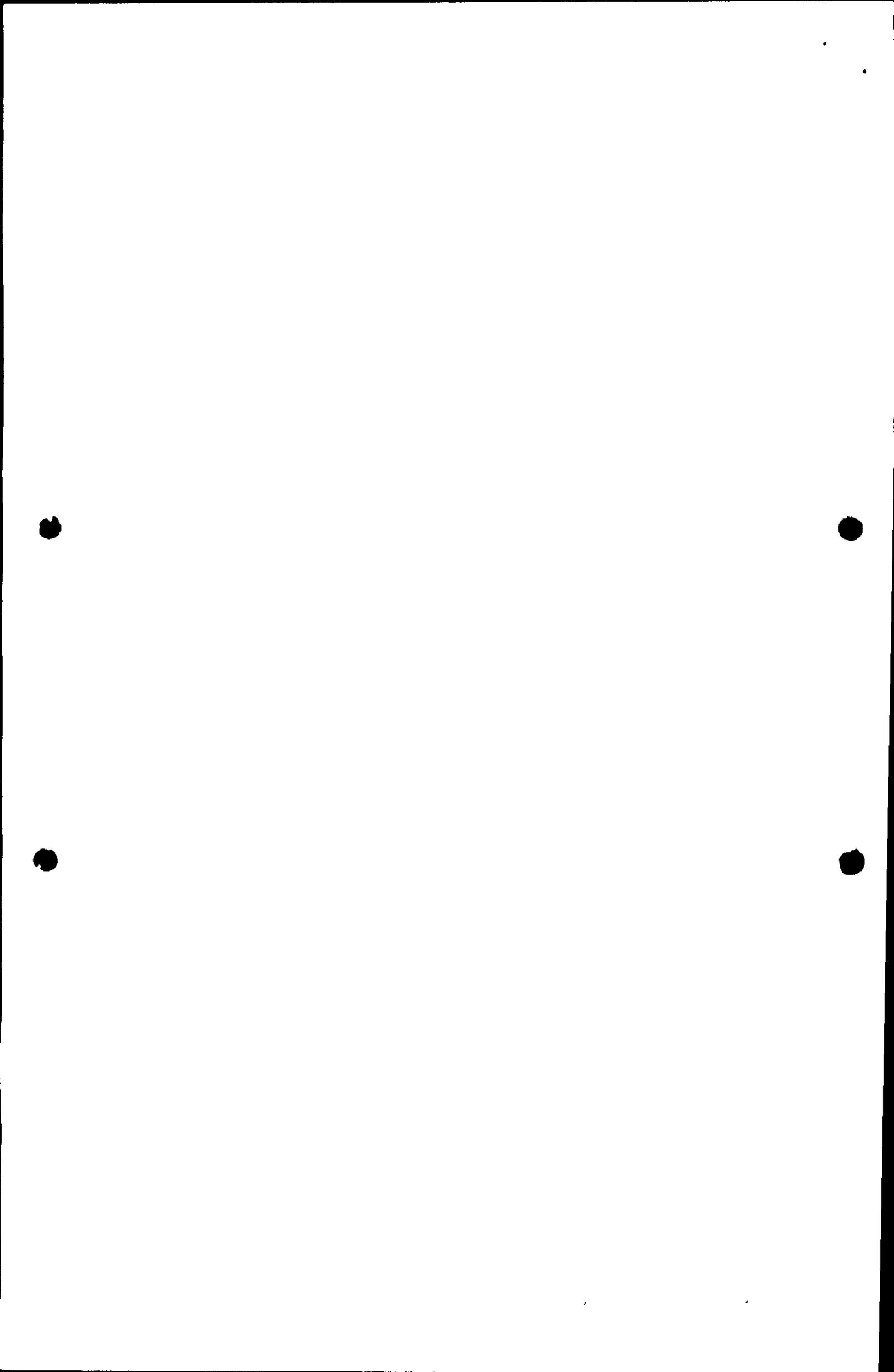
Atentamente,

**JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ**

CC. N° 1.032.376.813 de Bogotá

T.P. No. 232.597 del C.S. de la J.

Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP



61

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>  
**Enviado el:** miércoles, 06 de abril de 2022 11:47 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** jorge.baquerog@hotmail.com; notificacionesjudiciales; Lagos Baez, Jorge Manuel, Enel Colombia  
**Asunto:** Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD Radicado: 110013103028 - 20210017700  
Demandante: Sildana Vargas Bermeo y Otros Demandado: Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Codensa S.A. E.S.P) y Otros. Asunto: Contestación Demanda.  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA ACOMULADA SERGIO NICOLAS VARGAS.pdf; ANEXOS COMPILADOS - SILDANA VARGAS Y OTROS.pdf

INTERNAL

Bogotá D.C., 06 de abril de 2022.

Señor  
Juez (28) Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá  
C. D.

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD**  
Radicado: 110013103028 - 20210017700  
Demandante: Sildana Vargas Bermeo y Otros  
Demandado: Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Codensa S.A. E.S.P) y Otros.  
Asunto: Contestación Demanda.

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, encontrándonos dentro del término procesal oportuno y con ocasión de la admisión de la demanda acumulada dentro del trámite de la referencia, allegamos memorial de contestación a la demanda junto con sus correspondientes anexos para que obre dentro del proceso de la referencia.

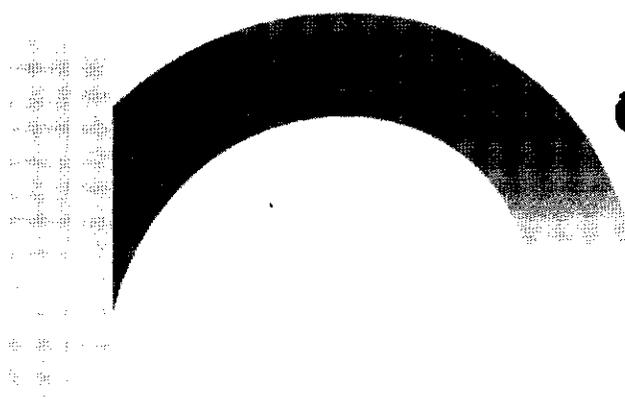
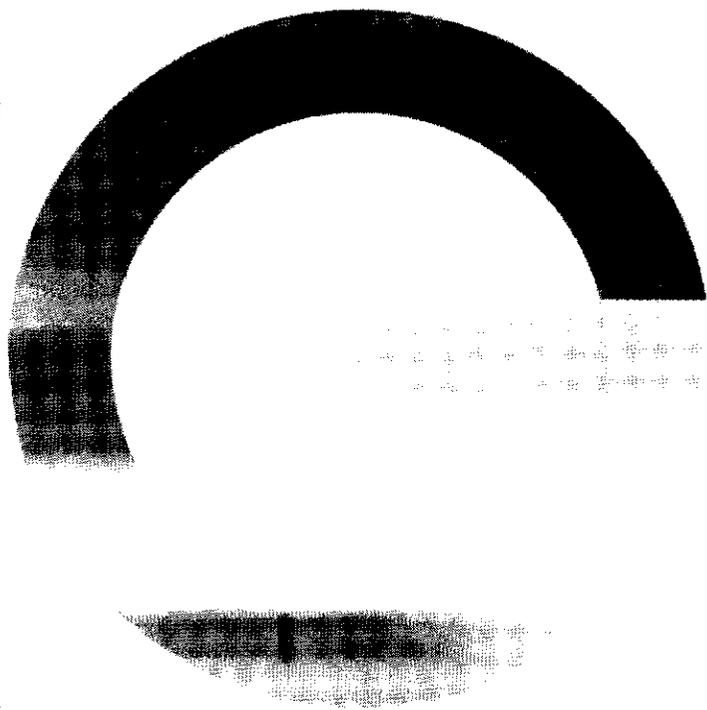
En todo caso y, para los efectos procesales pertinentes anunciamos que el llamamiento en garantía correspondiente se remite en correo independiente.

sin otro particular que manifestar, agradecemos acusar de recibido el presente correo.

Cordialmente,



62



Enel  
Colombia  
Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia  
[notificaciones\\_judiciales@enel.com](mailto:notificaciones_judiciales@enel.com)

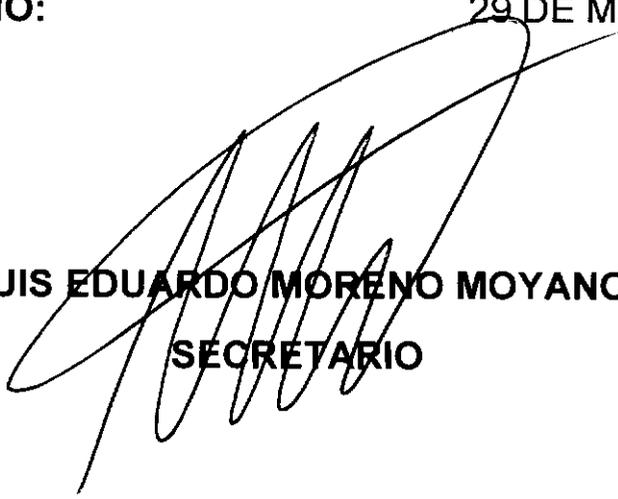


**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00177** (Excepciones de mérito folio 190 a folio 342, folio 348 a folio 349 (CD) del cuaderno 1; del folio 185 a 307 del cuaderno 2 y folio 46 a folio 62 del cuaderno 3). ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE COMPARTE EL PRESENTE PROCESO CON TODAS LAS PARTES, EN RAZÓN A QUE LOS ARCHIVOS SON GRANDES.

**FECHA FIJACION:** 22 DEMARZO DE 2023

**EMPIEZA TÉRMINO:** 23 DE MARZO DE 2023

**VENCE TÉRMINO:** 29 DE MARZO DE 2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

